



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-086/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CAJONOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Francisco Cajonos.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Francisco Cajonos, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-127/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/398/2024, de fecha 18 de enero 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Francisco Cajonos, para que en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de su notificación, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1189/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sn/2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/127_SAN_FRANCISCO_CAJONOS.pdf



IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Francisco Cajonos. Mediante el oficio 0070 de fecha 14 de junio de 2024, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día antes referido, identificado con el número de folio interno 009694, el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente, pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES ÍNDIGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGIBIERTO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INGRESA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹² Tesis 1^a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.

11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por las autoridades municipales, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Francisco Cajonos. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPOCGSNI242020.pdf>



Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁴ con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **San Francisco Cajonos**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN FRANCISCO CAJONOS.	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías Propietarias de:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Salud.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Equidad y Género. <p>Suplencias de:</p> <ul style="list-style-type: none">8. Presidencia Municipal.9. Sindicatura Municipal.10. Regiduría de Hacienda.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria.2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Un año concejalías propietarias y suplencias.

¹⁴ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SAN FRANCISCO CAJONOS.	
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Asamblea General Comunitaria. Autoridad Municipal
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>La elección se lleva a cabo mediante una Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La autoridad municipal instala la asamblea.</p> <p>Se realiza la lectura de la lista de las personas ciudadanas que, de conformidad con el escalafón de cargos, les corresponde desempeñarse en las concejalías.</p> <p>Las candidaturas a presidencia y sindicatura se presentan por ternas, y son integradas por las personas elegibles conforme a la lista referida en el párrafo que antecede.</p> <p>Tanto en la elección de la presidencia como de la sindicatura, la persona que obtiene la mayor cantidad de votos de la terna, se designa en calidad de propietaria del cargo y quien obtiene la segunda posición se designa en calidad de suplente.</p> <p>Para la elección de regidurías se presentan dos ternas integradas por las personas elegibles conforme al sistema escalafonario.</p> <p>De la primera terna, la persona que obtiene la mayor cantidad de votos se le designa propietaria de la Regiduría de Hacienda, y como suplente quien obtuvo la segunda posición. La persona</p>



SAN FRANCISCO CAJONOS.

	<p>que obtuvo la menor cantidad de votos, se le designa como propietaria de la Regiduría de Salud.</p> <p>De la segunda terna, las tres personas nombradas son designadas como propietarias de las concejalías restantes en el siguiente orden; La persona que obtuvo la mayor cantidad de votos, se le designa en la Regiduría de Obras; la segunda persona con más votos es designada en la Regiduría de Educación; y la persona con la menor cantidad de votos es designada en la Regiduría de Equidad y Género.</p> <p>Las personas emiten su voto de forma nominal.</p>
--	--

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

De acuerdo con la información existente, se realizan una o varias asambleas previas, bajo las siguientes reglas.

- I. La autoridad municipal convoca a las personas originarias y avecindadas de la cabecera municipal, y radicadas fuera de la comunidad, así como a la ciudadanía migrante.
- II. La finalidad de las asambleas es analizar de manera preliminar quienes integrarán el cabildo municipal de conformidad con el sistema escalafonario de cargos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria correspondiente.



SAN FRANCISCO CAJONOS.

- II. Los topiles recorren la comunidad para informar la fecha, hora y lugar de la realización de la asamblea de elección.
- III. Se convoca a las personas originarias y habitantes de la Cabecera Municipal, y las personas radicadas fuera de la comunidad, así como a la ciudadanía migrante.
- IV. La asamblea tiene como única finalidad integrar el cabildo municipal.
- V. La asamblea se realiza en el mes de noviembre en el salón de sesiones del palacio municipal.
- VI. La autoridad municipal instala la asamblea.
- VII. La secretaría municipal realiza la lectura de la lista de las personas ciudadanas que, de conformidad con el escalafón de cargos, les corresponde desempeñarse en las concejalías.
- VIII. Se procede a la elección de la presidencia y sindicatura. Se proponen ternas conformadas por las personas elegibles de conformidad con el escalafón de cargos.
- IX. La autoridad municipal propone a una persona y la asamblea a las otras dos para integrar la terna para la presidencia, así como el de la sindicatura.
- X. Tanto en la elección de la presidencia como de la sindicatura, la persona que obtiene la mayor cantidad de votos de la terna, se designa en calidad de propietaria del cargo y quien obtiene la segunda posición en la votación se designa en calidad de suplente.
- XI. Para la elección de regidurías se presentan dos ternas, integradas por las personas elegibles de conformidad con el escalafón de cargos.
- XII. De la primera terna, la persona que obtiene la mayor cantidad de votos se le designa propietaria de la Regiduría de Hacienda, y como suplente quien obtuvo la segunda posición en la votación. La persona que obtuvo la menor cantidad de votos, se le designa como propietaria de la Regiduría de Salud.
- XIII. De la segunda terna, las tres personas propuestas son designadas como propietarias de las concejalías restantes en el siguiente orden; La persona que obtuvo la mayor cantidad de votos es designada como propietaria en la Regiduría de Obras; quien obtenga el segundo lugar es designada en la Regiduría de Educación; y la persona con la menor cantidad de votos es designada en la Regiduría de Equidad y Género.
- XIV. Las personas emiten su voto de forma nominal.



SAN FRANCISCO CAJONOS.

- XV. Asisten a la Asamblea de elección personas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, personas radicadas; todas con derecho a votar y ser votadas, los migrantes asumen por designación su cargo.
- XVI. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del cabildo electo; firman y sellan las autoridades municipales en funciones, y las personas asistentes a la asamblea.
- XVII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayores de edad2. Ser responsables3. Haber cumplido con los cargos que se les haya asignado previamente, conforme al sistema escalafonario.4. Formar parte de la lista de las personas ciudadanas que de conformidad con el escalafón de cargos, les corresponde desempeñarse en las concejalías.5. Cumplir con las obligaciones hacia la comunidad.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>De la información disponible se obtiene lo siguiente:</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2023, participaron un total de 179</p>



SAN FRANCISCO CAJONOS.

	<p>asambleístas de los cuales 81 fueron mujeres y 98 hombres. En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron un total de 182 asambleístas de los cuales 99 fueron mujeres y 83 hombres. En la Asamblea General comunitaria extraordinaria del proceso electoral 2021, participaron un total de 181 asambleístas de los cuales 98 fueron mujeres y 83 hombres. En la Asamblea General comunitaria ordinaria del proceso electoral 2021, participaron un total de 170 asambleístas de los cuales 87 fueron mujeres y 82 hombres. En la Asamblea General comunitaria ordinaria del proceso electoral 2020, participaron un total de 177 asambleístas de los cuales 89 fueron mujeres y 88 hombres. En la Asamblea General comunitaria ordinaria del proceso electoral 2019, participaron un total de 152 asambleístas de los cuales 88 fueron mujeres y 64 hombres. En la Asamblea General comunitaria ordinaria del proceso electoral 2018, participaron un total de 140 asambleístas de los cuales 67 fueron mujeres y 73 hombres. En la Asamblea General comunitaria ordinaria del proceso electoral 2017, participaron un</p>
--	---



SAN FRANCISCO CAJONOS.	
	<p>total de 139 asambleístas de los cuales 76 fueron mujeres y 63 hombres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria ordinaria del proceso electoral 2016, participaron un total de 145 asambleístas de los cuales 75 fueron mujeres y 70 hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, establece que las mujeres siempre han estado activas desde el 2008. En la asamblea ordinaria 2013, fue la primera vez que accedieron a cargos de elección popular, resultando electas una mujer como propietaria de la Regiduría de Género.</p> <p>En el proceso ordinario 2024 y 2023, arrojaron resultados iguales en cuanto a los cargos propietarios y suplencias en donde resultaron electas cinco mujeres. En el cargo de suplencia; una mujer en la Sindicatura Municipal y en la Regiduría de Hacienda. En calidad de propietarias, en tres regidurías; Salud, Educación e Equidad de Género.</p> <p>En el proceso ordinario 2022, resultaron electas cuatro mujeres; En el cargo de suplencia; una mujer en la Regiduría de Hacienda. En calidad de propietarias, en tres regidurías; Obras, Educación e Equidad de Género.</p>



SAN FRANCISCO CAJONOS.	
	<p>En el proceso ordinario 2021, resultaron electas dos mujeres en calidad de propietarias, en dos regidurías; Salud y Equidad de Género.</p> <p>En el proceso ordinario 2020, resultó electa una mujer en calidad de propietaria en la Regidurías de Equidad de Género.</p> <p>En los procesos ordinarios 2019, 2018, 2017 resultó electa una mujer en calidad de propietaria de una regiduría. (no se especifica la regiduría en cuestión).</p> <p>En el proceso ordinario 2016, no resultó electa ninguna mujer.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, hasta el momento, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y al cumplir con el escalafón acceden a los cargos.</p> <p>Asimismo, de las asambleas ordinarias de elección 2022 y 2023, la autoridad municipal en funciones ha exhortado a la asamblea a integrar de forma paritaria el cabildo municipal, respetando el derecho de las mujeres a ser electas a los diversos cargos.</p> <p>Asimismo, uno de los ajustes implementados en el sistema escalafonario de cargos,</p>



SAN FRANCISCO CAJONOS.	
	<p>consiste en que se les solicita menos cargos previos a las mujeres, respecto a los hombres, para acceder al cabildo municipal.</p> <p>Para acceder a la presidencia o sindicatura municipal, los hombres deben cumplir con 8 cargos previos, sin embargo, a las mujeres se les solicita 6 cargos; en cuanto a las regidurías, los hombres deben cumplir con 6 cargos y las mujeres con 4.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con estatuto electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de los siguientes cargos: 1. Cívicos 2. Religiosos 3. Tequios 4. Agrarios



SAN FRANCISCO CAJONOS.	
	5. Servicios comunitarios 6. Comités
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	Las personas de la comunidad pueden comenzar a cumplir cargos a partir de los 18 años. En específico sobre los servicios religiosos, pueden comenzar a participar desde los 8 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Haber cumplido con los cargos que se les haya designado con anterioridad.2. La asamblea comunitaria es quien autoriza el ascenso de acuerdo al cumplimiento que cada persona realiza en cuanto a los cargos del sistema escalafonario.3. Ser una persona honesta y honrada.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías.4. Secretaría Municipal.5. Tesorería Municipal.6. Alcaldía Municipal.7. Mayor de vara.8. Juez de tequio.9. Topiles.10. Fiscal.11. Sacristán mayor.



SAN FRANCISCO CAJONOS.	
	12. Sacristán menor. 13. Topilillo 14. Acólitos 15. Cabero 16. Comisariado 17. Suplencia de la Presidencia. 18. Suplencia de la Sindicatura. 19. Suplencia de la Regiduría de Hacienda. 20. Suplencia de la alcaldía. 21. Comité de escuela 22. Comité de Salud. 23. Comité prottemplo 24. Comité del agua. 25. Comité de la cruz
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No haber cumplido con los cargos previos, que se les haya designado conforme al sistema escalafonario.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con alguna discapacidad están exentas de cumplir con el sistema de cargos.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	162
Distrito Electoral	(9) Ixtlán de Juárez.	Población de 18 años y más mujeres	184
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	76.38 ¹⁶

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.



Agencias de Policias	0	Índice de Desarrollo Humano	0.590, medio ¹⁷
Núcleos Rurales	0 ¹⁸	Lengua indígena predominante	No especificado.
Población Total	451	Población Hablante de Lengua indígena	303
Población Total de Hombres	212	Población hablante de lengua indígena y español	279
Población Total de Mujeres	239	Población que no habla español	20 ¹⁹
Población de 18 años y mas	346	Población masculina de 18 y más.	162
Población femenina de 18 y más.	184	Población de 3 años y mas que habla alguna lengua indígena y no habla español.	20

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias y avecindadas de la Cabecera Municipal, y las personas radicadas fuera de la comunidad, así como a la ciudadanía migrante, con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁸ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Francisco Cajonos, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada proceso ordinario 2024, resultaron electas cinco mujeres. En calidad de suplentes una mujer en la Sindicatura Municipal y otra en la Regiduría de Hacienda. En calidad de propietarias, resultaron electas tres mujeres en tres regidurías; Salud, Educación e Equidad de Género.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Francisco Cajonos, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>.



26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Francisco Cajonos, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Cajonos, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Francisco Cajonos, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ